

Estimados Pumas Les enviamos un formato genérico de respuestas, esto no significa que si respondieron de otro modo esta todo mal ya que nos interesa ver el análisis que hicieron (antes del fin de semana les enviaremos las devoluciones individuales por equipo). Esto es al solo efecto de que ustedes tengan las respuestas del caso para que se autocorrijan de cara al parcial. Saludos y nos vemos mañana.

#### RESPUESTA 1

En el caso que analizamos, la letra de cambio cumple con todos los requisitos legales, lo que nos muestra que estamos frente a una letra de cambio propiamente dicha.

El hecho de que el librador inserte la cláusula “no a la orden” no implica que pierda el carácter de letra de cambio, ya que la incorporación de dicha cláusula está permitida por la ley misma (decreto ley 5965/63) en su artículo 12.

Lo que sucede con esta cláusula es que en caso de circular, con los efectos de una cesión de crédito, lo que implica que en caso de que se le reclame el pago al librador, este va a poder oponer todas las excepciones que tenga contra el beneficiario a quien le entrego la letra.

#### RESPUESTA 2

Esta respuesta viene de la mano de la primera. El artículo 12 del decreto ley 5965/63 establece que cuando un título tiene incorporada la cláusula “no a la orden”, el título sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión. Esto quiere decir que el librador podrá oponer a quien le reclama el pago, las excepciones que tenga contra el beneficiario.

En el caso que analizamos, podemos ver que Cantores al decir “lejos de ser de madera de Arce, parecían de madera Balsa y sonaban horribles por defectos de fábrica” entiende que Mas no cumplió con su parte del contrato, motivo por el cual rechaza el pago a Manso, a sabiendas que podrá en un eventual juicio ejecutivo hacer valer esas excepciones en virtud de la cláusula NO A LA ORDEN INSERTA.

De no encontrarse inserta la cláusula mencionada, por efecto del carácter autónomo del título, claramente su actuar no hubiese encontrado amparo alguno en el derecho vigente.

#### RESPUESTA 3

En este caso, Manso deberá levantar protesto ante la falta de aceptación y podrá reclamarle mediante una acción cambiaria (todavía no la vimos pero es la de regreso) a Mas en su carácter de endosante (garante del pago) , y a Cantores en su carácter de librador y obligado al pago (nunca puede eximirse de la obligación de pago) .

No olvidemos que en caso de que Manso accione contra el librador, lo estaría haciendo subrogándose en los derechos de Mas (porque se transmitió con los efectos de una cesión ), por lo que el librador le podrá oponer a Manso todas las excepciones que tenga contra Mas.

